

2. Toma de medidas.

2.1 Las medidas de (CO), (CO2), (O2) y th se llevarán a cabo en el mismo orificio de registro, en el conducto de unión caldera-chimenea y antes de la mariposa de regulación de tiro. Dicho orificio estará a suficiente distancia de la caja de humos para que la medición de th no se vea afectada por la temperatura del propio generador.

Si existe recuperador de calor se tomarán las medidas después del mismo, debiéndose calcular, de igual forma que para el generador, las pérdidas de calor por radiación libre del recuperador, que serán adicionadas a Q.

2.2 Las medidas se efectuarán con el generador funcionando a plena carga, y la temperatura del agua de salida del mismo no será inferior en más de 10° C a la máxima prevista de funcionamiento.

2.3 En los generadores a combustibles fluidos la toma de medidas se llevará a cabo no antes de transcurridos diez minutos con el quemador funcionando a plena potencia.

2.4 En generadores con quemador atmosférico las medidas se tomarán debajo del cortatiro.

2.5 La toma de medidas se efectuará las veces necesarias hasta alcanzar un valor significativo, despreciando las medidas anormales.

2.6 La temperatura ambiente de la sala se tomará a una altura de 1,5 metros del suelo de la misma y en lugar no afectado por corrientes de aire de ventilación, y a una distancia de las calderas entre 1 y 2 metros.

3. Aparatos de medida.

3.1. La temperatura de humos (th) se medirá con termómetros de sensibilidad no inferior a 5° C.

3.2 Las temperaturas de ambiente de la sala (ta) y de superficie del cuerpo del generador (tp, tt y te) se medirán con termómetros de sensibilidad no inferior a 1° C.

3.3 Las concentraciones de CO2 y O2 se medirán con analizadores de sensibilidad no inferior a 0,5 por 100 y la de CO con analizadores de sensibilidad no inferior a 0,05 por 100.

3.4 El índice de opacidad con el opacimetro correspondiente.

4. Especificación del certificado.

4.1 El certificado que se entregará a la empresa suministradora del combustible deberá contener los siguientes datos:

- Titular de la instalación.
Dirección del emplazamiento de la instalación.
Modelo, marca y potencia nominal del generador.
Fechas de timbrado y de instalación del generador.
Combustible que está utilizando.
En combustibles fluidos, modelo y marca del quemador.
En combustibles sólidos y líquidos, índice opacimétrico en la escala de Bacharach.
Valores medios válidos de las medidas efectuadas de (CO2), (CO), (O2), th y ta.
Valores del índice de exceso de aire en combustibles líquidos y gaseosos.
Valores de qns, qi y qrc.
Rendimiento R.
Fecha de medición.
Sello y firma de la entidad que realiza la medición.

4.2. Formato del certificado.

El certificado se emitirá en formato UNE A-4, debiendo contener todos los datos del apartado anterior 4.1 en una sola de sus caras, según el modelo que figura a continuación, reservando el espacio inferior del mismo para la anotación de las observaciones oportunas.

MODELO DE CERTIFICADO

CERTIFICADO DE RENDIMIENTO DE CALDERA

Orden ministerial ..... «Boletín Oficial del Estado» n.º .....
Titular de la instalación .....
Dirección del emplazamiento .....

CALDERA
Marca ..... Modelo .....
Presión de timbre ..... Kg/cm² Fecha timbrado ...../...../.....
Fecha de instalación ...../...../.....
Potencia nominal .....

Combustible .....

QUEMADOR
Marca ..... Modelo .....

Table with 3 columns: (CO2), (O2), (CO) and 3 rows: qns, qi, qrc. Includes 'Exceso de aire' and 'Rendimiento' fields.

Rendimiento ..... %

Observaciones:

Fecha de medición

La entidad autorizada (Firma y sello)

10530

ORDEN de 8 de abril de 1983 por la que se establecen normas para la obtención de la condición de autogenerador eléctrico para los titulares de centrales de autogeneración de energía eléctrica en explotación, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 907/1982, de 2 de abril, sobre fomento de la autogeneración de energía eléctrica.

Ilustrísima señora:

El Real Decreto 907/1982, de 2 de abril, sobre fomento de la autogeneración de energía eléctrica, dispone en su artículo primero que el Ministerio de Industria y Energía establecerá la normativa complementaria para la obtención de la condición de autogenerador eléctrico.

La Orden ministerial de 7 de julio de 1982 regula el procedimiento a seguir para conceder la condición de autogenerador eléctrico a las nuevas centrales a construir, pero deben también regularse aquellos casos de centrales ya existentes, con el fin de que puedan verter sus excedentes de energía eléctrica a las redes de otras empresas, en las condiciones técnico-económicas previstas en el Real Decreto 907/1982.

En su virtud, tengo a bien disponer:

Primero.—Para la obtención de la condición de autogenerador eléctrico por los titulares de centrales eléctricas existentes, dedicadas a la autogeneración de energía eléctrica, se deberá cumplir lo establecido en el Real Decreto 907/1982, de 10 de abril, y en la Orden de 7 de julio de 1982, a cuyo efecto deberán acompañar a la solicitud la documentación, a que se refieren los subapartados b) y c) del apartado 1.º de la Orden citada, y una copia de la autorización de la central eléctrica existente.

Segundo.—Para el caso de ampliaciones de las instalaciones de autogeneración de energía eléctrica ya existentes y de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía, y el Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo, sobre tramitación de expedientes de solicitud de beneficios creados por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía, además de la obtención de la condición de autogenerador eléctrico, los citados autogeneradores deberán suscribir un convenio con la Administración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 872/1982.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de abril de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

MINISTERIO DE CULTURA

10531

CORRECCION de errores de la Orden de 1 de marzo de 1983 por la que se establece la composición y atribuciones de la Comisión Asesora de Publicaciones del Departamento.

Advertido error material en el texto remitido para publicación de la expresada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 81, de 12 de marzo de 1983, se transcribe seguidamente la oportuna rectificación:

En la primera columna de la página 7350 y entre los Vocales del Grupo de Trabajo, donde dice: «El Jefe de la Sección de Imprenta y Fotografía», debe decir: «El Jefe de la Sección de Fotografía y Reprografía».